LEY N° 597

TIERRAS FISCALES: PROGRAMA DE DESARROLLO "ZONIFICACIÓN, CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DENOMINADA SECTOR SUDOCCIDENTAL DEL TERRITORIO ARGENTINO DE LA ISLA GRANDE DE TIERRA DEL FUEGO".

Sanción: 06 de Noviembre de 2003.
Promulgación: 05/12/03. D.P. N° 2508.
Publicación: B.O.P. 29/12/03.

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo1°.- Créase dentro del régimen dispuesto por Ley provincial Nº 313 el Programa de Desarrollo "Zonificación, Condiciones y Restricciones de Uso del área geográfica denominada Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego", el que será regido por lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos a que ella dé lugar.

Artículo 2°.- El Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego aprobado por la presente Ley, estará constituido por todas las zonas planificadas, ordenadas, zonificadas y constituidas sobre bases científicas y técnicas, como un sistema integral que responda a los objetivos perseguidos.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

CAPÍTULO II
OBJETIVOS

Artículo 3°.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios rectores para la Planificación y el Ordenamiento del espacio físico del sector, siendo éstos:

a) La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente para lograr y mantener una óptima y mejor calidad de vida;
b) brindar espacios para la convivencia armónica del hombre con la naturaleza, proporcionando oportunidades para las actividades productivas, turísticas y recreativas;
c) la implementación de los mecanismos legales, técnicos, administrativos y económicos que doten al Gobierno provincial de los medios que posibiliten la eliminación de los abusos y excesos en la ocupación de las tierras públicas, a fin de asegurar que el proceso de ordenamiento y planificación se lleve a cabo salvaguardando los intereses generales de la comunidad en función de los valores del ambiente;
d) propiciar y estimular la generación de una clara conciencia comunitaria sobre la necesidad vital de la preservación y recuperación de los valores ambientales, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio;
e) mejorar la organización del territorio de manera que permita racionalizar la creación de infraestructura y equipamiento incorporándolo al sistema económico-productivo provincial;
f) optimizar la distribución de población en el espacio rural provincial con la consiguiente incorporación al patrimonio cultural y memoria colectiva de la sociedad.

CAPÍTULO III
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SECCIÓN I
DE LA CONSTITUCIÓN DEL SECTOR Y LAS ZONAS

Artículo 4°.- Créase el área geográfica denominada Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, siendo sus límites generales:

Al Norte, parte de la línea de costa Sur del lago Fagnano desde su intersección con el límite oriental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional Nº 15.660/60), hasta la desembocadura del río Valdéz; al Este, el curso de agua del río Valdéz desde su desembocadura hasta su confluencia con el arroyo Tumbadero, el curso de agua del arroyo Tumbadero desde su desembocadura hasta el paralelo 54º 38’ 40” de latitud Sur, este paralelo hasta su intersección con el límite occidental del ex lote rural Nº 89, este límite parcelario hacia el Sur hasta el límite de la cuenca del río Valdéz, continuando por este límite de cuenca y el límite de la cuenca del río Varela hasta las nacientes del río Rancho Lata, siguiendo por la ribera occidental de este curso de agua hasta el límite Norte de la parcela rural 8A, continuando por los límites de dicha parcela hacia el Oeste hasta su intersección con la línea de costa del Canal Beagle; al Sur, la línea de costa del Canal Beagle desde el límite occidental de la parcela rural 8A hasta el límite oriental de la parcela rural 48, los límites de esta parcela continuando por el límite Norte de la parcela rural 49 y los límites de la parcela rural 43 hasta su intersección con la línea de costa del Canal Beagle, por la cual continúa hacia el Oeste hasta los límites de la Reserva Cultural–Natural Playa Larga (Ley provincial Nº 384/97), excluyendo dicha área y siguiendo por la línea de costa del Canal Beagle hasta la desembocadura del río Olivia, y los límites determinados para el ejido urbano de Ushuaia según Ley provincial Nº 443/99; al Oeste, el límite oriental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional Nº 15.660/60).

El Área geográfica delimitada comprende la totalidad de los espejos y cursos de agua, islas e islotes interiores que se encuentran ubicados dentro de los límites descriptos anteriormente.

PODER LEGISLATIVO
InfoLeg

Artículo 5°.- Créanse dentro del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego delimitado por el artículo 4º de la presente, las zonas a) Margen Sur del lago Fagnano; b) termas del río Valdéz; c) valles de los ríos Olivia y Lasifashaj; d) costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná; y e) vertiente Sur de la sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino.

SECCIÓN II
DE LOS LÍMITES DE LAS ZONAS

Artículo 6°.- Establécense los siguientes límites de las zonas:

a) Margen Sur del lago Fagnano: Al Norte, parte de la línea de costa Sur del lago Fagnano; al Este, el curso de agua del río Valdéz, el curso de agua del arroyo Tumbadero, el paralelo 54º 38’ 40” de latitud Sur y el límite occidental del ex lote rural Nº 89; al Sur, la línea divisoria de aguas de las cumbres que contienen al cerro Chechén, que a su vez delimita la cuenca superior del río Valdéz, la recta que corta la cuenca del río Valdéz (comprendida entre los puntos: “A” X= 3.941.555,38; Y= 2.605.236,47 y “B” X= 3.939.188,74; Y= 2.610.074,08), el límite occidental de la cuenca del río Valdéz, la línea divisoria de aguas de las cumbres que contienen al cerro Cornú continuando por la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear; al Oeste, parte del límite occidental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional Nº 15.660/60).

b) Termas del río Valdéz: Al Norte, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger: “A” X= 3.941.555,38; Y= 2.605.236,47 y “B” X= 3.939.188,74; Y= 2.610.074,08; al Este, la línea divisoria de aguas de las cumbres que contienen al cerro Chechén, que a su vez delimita la cuenca superior del río Valdéz; al Sur, la línea divisoria de aguas que determina el

límite Sur de la cuenca del río Valdéz; al Oeste, la línea divisoria de aguas que determina el límite Oeste de la cuenca del río Valdéz.

c) Valle de los ríos Olivia y Lasifashaj: al Norte, la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear, la línea divisoria de aguas que continúa al Este del cerro Cornú hasta las nacientes del río Rancho Lata; al Este, la ribera occidental del río Rancho Lata; al Sur, parte del límite Norte de la parcela rural 8A, la línea divisoria de aguas de la sierra Sorondo, los límites determinados para el ejido urbano de Ushuaia según Ley provincial Nº 443/98; al Oeste, parte del límite oriental del Parque Nacional Tierra del Fuego (Ley nacional Nº 15.660/60).

d) Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná: Al Norte, parte de la línea divisoria de aguas de la sierra Sorondo; al Este, el límite occidental de la parcela rural 8A; al Sur, parte de la línea de costa del Canal Beagle desde el límite occidental de la parcela rural 8A hasta el límite oriental de la parcela rural 48; al Oeste, el límite oriental de la parcela rural 48 y parte del límite entre las cuencas de los ríos Almanza y Remolino.

e) Vertiente Sur de la Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino: Al Norte, parte de la línea divisoria de aguas de la sierra Sorondo; al Este, parte del límite entre las cuencas de los ríos Almanza y Remolino; al Sur, parte del límite Norte de las parcelas rurales 48 y 49 y límites Norte y Oeste de la parcela rural 43, parte de la línea de costa del Canal Beagle hasta los límites de la Reserva Cultural–Natural Playa Larga según Ley provincial Nº 384/97, excluyendo dicha área y siguiendo por la línea de costa del Canal Beagle hasta la desembocadura del río Olivia; al Oeste, parte de los límites determinados para el ejido urbano de Ushuaia según Ley provincial Nº 443/99.

SECCIÓN III
DE LA PLANIFICACIÓN DE LAS ZONAS

PODER LEGISLATIVO
InfoLeg

Artículo 7°.- Las Zonas se dividen sobre la base de la configuración de cuencas hídricas como unidades geográficas y se ordenan en ambientes según características y aptitudes, métodos de administración, uso admisible y servicios que proporcionan a la vida humana.

Artículo 8°.- Las variables de la planificación y el ordenamiento físico del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, estarán basadas en la caracterización, diagnóstico, evaluaciones técnicas y actualización permanente de su Patrimonio Natural y estará a cargo del Poder Ejecutivo provincial.

SECCIÓN IV
DE LA CLASIFICACIÓN Y LOS LÍMITES DE LAS ÁREAS

Artículo 9°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente Ley, las zonas se ordenan en las siguientes categorías:

a) Área Natural de Uso Múltiple (ANUM): Comprende ambientes considerados aptos para un uso extractivo, reuniendo unidades fisiográficas y recursos con definidas condiciones naturales, transformadas por el hombre en diversos grados y modos, controlando su funcionamiento productivo y perpetuando la vida silvestre. Implica el concepto de aplicar un régimen que regule su aprovechamiento, basándose en criterios y prácticas de conservación de recursos naturales, manteniendo la calidad escénica del paisaje para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y recreativas.

b) Área de Eje Panorámico (AEP): Franja de terreno ubicada a cada lado del área de camino cuyo objeto es actuar como fuelle panorámico en todas las rutas nacionales, provinciales y caminos de acceso, cuyo ancho y uso se determinará conforme a la reglamentación específica de Uso del Suelo de cada área en particular.

c) Área de Protección de Costa (APC): Franja de terreno comprendida entre la línea de costa o de ribera y una línea paralela a cada una de éstas. Alrededor de espejos de agua y costa del Canal Beagle se establece una franja de treinta y cinco metros (35m) de ancho y para márgenes de cursos de agua, de quince metros (15m) de ancho.
d) Área de Servicios Turísticos (AST): Comprende ambientes destinados al desarrollo de servicios turísticos, gastronómicos, comerciales y actividades recreativas y deportivas, cuya intensidad de uso y densidad será conforme a las normativas de Uso del Suelo de cada área en particular.
e) Área de Emprendimientos Productivos (AEPro): Comprende ambientes destinados al desarrollo de actividades agropecuarias, acuícolas e ictícolas intensivas cuya intensidad de uso y densidad será conforme a la reglamentación específica de Uso de Suelo de cada área en particular.
f) Centro de Servicios (CS): Núcleo destinado a desarrollar actividades, cuyo fin es satisfacer las demandas propias de cada sector, localizado por la autoridad de aplicación de la presente Ley, conforme a la reglamentación específica de Uso de Suelo de cada área en particular.
g) Obras Especiales (OE): Instalaciones y construcciones complementarias de obras de infraestructura de servicios, tales como antenas, plantas reductoras de presión, etc. Tendrán tratamiento de excepción con el proyecto aprobado por el área técnica de incumbencia y la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 10.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la presente Ley, se denominan Elementos Puntuales a todos los emprendimientos u obras que deben desarrollarse en un sitio determinado por los requerimientos y características específicas del proyecto y lugar. Los mismos podrán localizarse en las tierras fiscales que conforman las zonas y áreas del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, siendo necesaria la aprobación de su implantación por la autoridad de aplicación de la presente Ley. Los elementos puntuales que se desarrollen en el marco de lo establecido por la presente Ley y las tierras fiscales donde se implanten, no podrán ser objeto de enajenación ni afectados a usos no permitidos en la planificación correspondiente. Su ubicación y características se determinarán conforme a la reglamentación específica de Uso de Suelo de cada área en particular:
a) Camping (C): Establecimiento dedicado a la actividad turística, deportiva y recreativa cuyo fin es el esparcimiento, la recreación y el contacto con la naturaleza.
b) Camping Agreste: Espacio público situado en costas de espejos y cursos de agua, destinado al esparcimiento, la recreación y el contacto con la naturaleza. La actividad campamentil será libre.
c) Refugio de Montaña: Equipamiento de pequeña escala destinado a cubrir el abrigo circunstancial de caminantes en puntos estratégicos.
d) Miradores Panorámicos: Espacios públicos destinados a contemplar paisajes con determinados valores escénicos.
e) Equipamientos Especiales (EE): Emprendimientos para el desarrollo de programas nacionales y provinciales, con carácter educativo, cultural, científico, productivo, turístico, deportivo, sanitario o social. Los proyectos deberán tener la aprobación de las áreas de incumbencia. Las pautas de localización y constructivas serán fijadas según el tipo y características del proyecto por el organismo competente del ámbito de la autoridad de aplicación de la presente Ley, en coordinación con las áreas de incumbencia. Se definen por la presente Ley los siguientes:
1.- Equipamiento de Apoyo a Actividades Forestales (EAAF): Destinado a instalaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal, sujeto a un plan de manejo aprobado por la autoridad de aplicación de la Ley provincial Nº 145 y otorgado bajo la figura de comodato por la autoridad de aplicación de la Ley provincial Nº 313.
2.- Equipamiento de Apoyo a Actividades Mineras (EAAM): Destinado a instalaciones relacionadas con la explotación de los recursos mineros, sujetos a un plan de trabajo aprobado por la autoridad minera provincial y otorgado bajo la figura de comodato por la autoridad de aplicación de la Ley provincial Nº 313.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

3.- Equipamiento Especial Termas del Río Valdéz (EETRV): Destinado al aprovechamiento del recurso aguas termales y cuyo fin es el desarrollo de un centro turístico con características de balneario termal. Se constituirá por sectores destinados a la implantación de las construcciones y al desarrollo de actividades en función del ordenamiento racional del uso del suelo. El recurso aguas termales no podrá concesionarse ni adjudicarse en venta, debiendo ser protegido y conservado por el Estado provincial.
4.- Equipamiento Especial Complejo Invernal Cerro Krund (EECK): Destinado a las actividades deportivas invernales, cuyo fin es el desarrollo de un centro invernal de esquí.
5.- Equipamiento Especial Hosterías: Destinado al desarrollo de actividades turísticas, conformando parajes estratégicos en el desarrollo de alojamientos próximos a sitios de gran belleza paisajística.

Artículo 11.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, la Margen Sur del Lago Fagnano se zonifica en las siguientes categorías:
Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS).

Artículo 12.- Establécense los siguientes límites de las Áreas de Servicios Turísticos (AST), de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS) de la Margen Sur del Lago Fagnano:

a) Área de Servicios Turísticos Bahía de Los Renos (AST): Al Norte, la línea de costa del lago Fagnano, desde el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.950.511,01 Y= 2.543.058,99 hasta el punto B. X= 3.950.032,20 Y= 2.545.088,91; al Este, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.950.032,20 Y= 2.545.088,91 y C. X= 3.948.740,95 Y= 2.545.088,91; al Sur, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.948.740,95 Y= 2.545.088,91 y D.X= 3.948.740,95 Y= 2.543.058,99; al Oeste, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.948.740,95 Y= 2.543.058,99 y A. X= 3.950.511,01 Y= 2.543.058,99.
b) Área de Servicios Turísticos Bahía Torito (AST): Al Norte, la línea de costa del lago Fagnano, a partir del punto con coordenadas Gauss Krügger A. X=3.949.764,98 Y= 2.546.702,98; al Este, la línea de costa del lago Fagnano, hasta el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X=3.949.036,38 Y= 2.547.792,28; al Sur, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X=3.949.036,38 Y= 2.547.792,28 y C.X= 3.949.036,38 Y= 2.546.702,98; al Oeste, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.949.036,38 Y= 2.546.702,98 y A. X=3.949.764,98 Y= 2.546.702,98.
c) Área de Servicios Turísticos Lagunas Palacio y Bombilla (AST): Al Norte, la línea de costa del lago Fagnano, desde el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.949.022,85 Y= 2.562.831,68 hasta el punto B. X= 3.948.771,64 Y= 2.566.620,67; al Este, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.948.771,64 Y= 2.566.620,67 y el punto C. X= 3.947.357,45 Y= 2.566.620,67; al Sur, con la traza de la Ruta provincial Nº 1; al Oeste, la recta determinada por los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.947.607,59 Y= 2.562.830,90 hasta A. X= 3.949.022,85 Y= 2.562.831,68.
d) Área de Servicios Turísticos Lago Escondido Norte (AST): Al Norte, con la intersección de las trazas de las Rutas provinciales Nº 1 y 109; al Este, con la traza de la Ruta provincial Nº 1 y el límite de la parcela rural 17; al Sur, con la costa Norte del lago Escondido; al Oeste, con la traza la Ruta provincial Nº 109.
e) Área de Servicios Turísticos Lago Escondido Sur (AST): Al Norte, con las parcelas rurales 14, 15 y 16; al Este, con la huella existente sobre la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Sur, con el

cruce de dicha huella con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Oeste, con la costa Sur del lago Escondido.

f) Área de Servicios Turísticos Lagunas San Ricardo y Santa Laura (AST): Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.946.230,31 Y= 2.585.885,89 y B. X= 3.944.381,56 Y= 2.587.685,07; al Este, con la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.944.381,56 Y= 2.587.685,07 y C. X= 3.940.265,73 Y= 2.583.455,83; al Sur, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.940.265,73 Y= 2.583.455,83 y el punto D. X= 3.942.114,48 Y= 2.581.656,65; al Oeste, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.942.114,48 Y= 2.581.656,65 y el punto A. X= 3.946.230,31 Y= 2.585.885,89.

g) Área de Servicios Turísticos Laguna Kosovo (AST): Al Norte, la línea de costa de la laguna Kosovo y parte de la línea de costa del lago Fagnano; al Este, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Sur, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Oeste, con la traza de la Ruta provincial Nº 1.

h) Área de Emprendimientos Productivos de la Margen Sur del Lago Fagnano (AEPro): Al Norte, con la costa del lago Fagnano desde el paraje Carmen Vieja hasta la desembocadura del río Milna; al Este, el curso de agua del río Milna; al Sur, la poligonal determinada por los siguientes puntos: A. X= 3.947.346,62 Y= 2.594.591, 80, B. X= 3.948.816,16 Y= 2.588.334,33 y C. X= 3.949.368,00 Y= 2.583.984,13; al Oeste, el camino de acceso al paraje Carmen Vieja.

i) Centro de Servicios Lago Escondido (CS): Abarca las parcelas rurales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 39, 40 y 42.

Artículo 13.- El Área Natural de Uso Múltiple de la Margen Sur del lago Fagnano (ANUM), establecida en el artículo 11 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 12 y las áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9º, incisos b) y c), de la Zona Margen Sur del Lago Fagnano delimitada por el artículo 6º, inciso a).

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 14.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, las termas del río Valdéz se zonifican en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM) y Elemento Puntual Equipamiento Especial Termas del Río Valdéz (EETRV).

Artículo 15.- Establécense los siguientes límites del Área para Equipamiento Especial Termas del Río Valdéz (EETRV): Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.939.894,67, Y= 2.606.998,32 y B. X= 3.939.450,36, Y= 2.607.729,88; al Este, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.939.450,36, Y= 2.607.729,88 y C. X= 3.938.620,32, Y= 2.607.171; al Sur, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger C. X= 3.938.620,32, Y= 2.607.171 y D. X= 3.939.065,68, Y= 2.606.441,13; al Oeste, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger D. X= 3.939.065,68, Y= 2.606.441,13 y A. X= 3.939.894,67, Y= 2.606.998,32.

Artículo 16.- El Área Natural de Uso Múltiple de las Termas del Río Valdéz (ANUM), establecida en el artículo 14 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 15 y las Áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9º, incisos b) y c), de la Zona Termas del Río Valdéz delimitada por el artículo 6º, inciso b).

Artículo 17.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, el valle de los ríos Olivia y Lasifashaj se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos I (AST I), Área de Servicios Turísticos II (AST II), Área de Servicios Turísticos III (AST III), Área

de Servicios Turísticos IV (AST IV), Área de Servicios Turísticos V (AST V) y Elemento Puntual Equipamiento Especial Cerro Krund (EECK).

Artículo 18.- Establécense los siguientes límites de las Áreas de Servicios Turísticos (AST) y Elemento Puntual Equipamiento Especial Cerro Krund (EECK):

a) Áreas de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj I (AST I): Abarca la parcela rural 226 cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-73-99 y la parcela rural 230 cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-70-99, ambos registrados en la Dirección de Catastro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La parcela rural 226 limita: Al Norte, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Este, con el curso de agua que confluye en el río Lasifashaj; al Sur, con el curso de agua del río Lasifashaj y su confluencia con el río Tierra Mayor; al Oeste, con el curso de agua del río Tierra Mayor y la traza de la Ruta nacional Nº 3.

La parcela rural 230 limita: Al Norte, la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear hasta la altura de cota 300 m; al Este, con el curso de agua que confluye en el río Lasifashaj; al Sur, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Oeste, con la extensión de turba del valle Tierra Mayor.

b) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj II (AST II): Abarca la parcela rural 227 cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-74-99 registrado en la Dirección de Catastro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el polígono que se encuentra al Sur de la traza de la Ruta nacional Nº 3 cuyo límite está determinado: Al Norte, por la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Este, con el puente sobre la Ruta nacional Nº 3 y el curso de agua del chorrillo de los Huskies; al Sur, con la traza del gasoducto San Sebastián – Ushuaia; al Oeste, con la unión del gasoducto San Sebastián – Ushuaia y la traza de la Ruta nacional Nº 3.

La parcela rural 227 limita: Al Norte, con la extensión de turba del valle Tierra Mayor; al Este, con el curso de agua del chorrillo de los Huskies; al Sur, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Oeste, con los cursos de agua de los ríos Olivia y Beban.

c) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj III (AST III): Al Norte, la línea de cota 200 m entre los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.932.403,62 Y= 2.576.975,08 y B. X= 3.932.602,67 Y= 2.578.067,75; al Este, la recta que une los puntos con coordenadas de Gauss Krügger B. X= 3.932.602,67 Y=2.578.067,75 y C. X= 3.931.158,91 Y= 2.578.067,79; al Sur, la línea de cota de 200 m desde el punto C. X= 3.931.158,91 Y= 2.578.067,79 y D. X= 3.930.905,37 Y= 2.577.004,50; al Oeste, la recta que une los puntos con coordenadas de Gauss Krügger D. X= 3.930.905,37 Y= 2.577.004,50 y el punto A. X= 3.932.403,62 Y= 2.576.975,08.

d) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj IV (AST IV): Al Norte, el curso de agua del río Lasifashaj desde el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X=3.931.284,62 Y= 2.579.351,17 hasta su encuentro con la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J) en el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.930.139,57 Y= 2.581.153,32; al Este, el encuentro del curso de agua del río Lasifashaj con la traza de la Ruta provincial Nº 30 en el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.930.139,57 Y= 2.581.153,32; al Sur, la traza de la Ruta provincial N° 33 (Ruta Complementaria J), desde el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.930.139,57 Y= 2.581.153,32 hasta el punto C. X= 3.931.002,75 Y= 2.579.287,38; al Oeste, con la línea que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger, sobre la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J), C. X= 3.931.002,75 Y= 2.579.287,38 hasta el punto A. X=3.931.284,62 Y= 2.579.351,17.

e) Área de Servicios Turísticos del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj V (AST V): Al Norte, con el curso de agua del río Lasifashaj desde donde el río se une con la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J), en la zona de laguna Victoria, hasta el curso de agua cuyo punto de confluencia con el río es el punto con coordenadas Gauss Krügger, A. X= 3.928.083,86 Y=

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

2.585.227,71; al Este, con el curso de agua desde el punto con coordenadas Gauss Krügger, A. X= 3.928.083,86 Y= 2.585.227,71 hasta su cruce con la línea de cota 200 m; al Sur, con la línea de cota 200 m hasta su cruce con el arroyo Norte 2 y la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J); al Oeste, la traza de la Ruta provincial Nº 33 (Ruta Complementaria J) hasta su unión con el curso de agua del río Lasifashaj.

f) Elemento Puntual Equipamiento Especial Cerro Krund (EECK): Abarca la parcela rural 177I cuyo límite está determinado en el plano de mensura TF 1-02-99 y las parcelas rurales 182D y 182E cuyos límites están determinados en el plano de mensura TF 1-107-99, ambos registrados en la Dirección de Catastro de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La parcela rural 177I limita: Al Norte, con la línea divisoria de aguas de la sierra Alvear; al Este, con el curso de agua del río Tristen; al Sur, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Oeste, con el curso de agua del arroyo Las Cotorras.

La parcela rural 182D limita: Al Norte, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Este, con la parcela rural 209; al Sur, con el curso de agua del río Lasifashaj; al Oeste, con la calle de acceso a la parcela rural 182G.

La parcela rural 182E limita: Al Norte, con la traza de la Ruta nacional Nº 3; al Este, con la calle de acceso a la parcela rural 182G; al Sur, con el curso de agua del río Lasifashaj; al Oeste, con la parcela rural 244.

Artículo 19.- El Área Natural de Uso Múltiple del Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj (ANUM), establecida en el artículo 17 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 18 y las Áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9º, incisos b) y c), de la Zona Valle de los Ríos Olivia y Lasifashaj delimitada por el artículo 6º, inciso c).

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 20.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, la costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS).

Artículo 21.- Establécense los siguientes límites del Área de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) y Centro de Servicios (CS) de la costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná:

a) Área de Servicios Turísticos de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (AST): Al Norte, la línea paralela a 200 m al Norte de la Ruta provincial Nº 30 desde el arroyo El Alambique hasta el límite de la parcela rural 249; al Este, el límite de la parcela rural 249; al Sur, con la costa del Canal Beagle; al Oeste, con el curso del arroyo El Alambique que desemboca en el Canal Beagle.

b) Área de Emprendimientos Productivos Almanza de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (AEPro): Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66 Y= 2.592.553,00 y B. X= 3.919.191,80 Y= 2.593.816,87; al Este, con el límite de la parcela rural 8A; al Sur, con la traza de la Ruta provincial Nº 30; al Oeste, con el límite Este de la parcela rural 254 y la recta que resulta de unir su vértice Noreste con el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66, Y= 2.592.553,00.

c) Área de Emprendimientos Productivos Punta Paraná de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (AEPro): Al Norte, con la línea de cota 100 m desde el límite oriental de la parcela rural 48 hasta la intersección con el arroyo El Alambique; al Este, con el curso de agua del arroyo El Alambique hasta su desembocadura en el Canal Beagle; al Sur, con la costa del Canal Beagle; al Oeste, con el límite oriental de la parcela rural 48.

d) Centro de Servicios Almanza de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (CS): Al Norte, con la línea de cota 100 m desde el límite oriental de la parcela rural 249 hasta el punto con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.918.643,66 Y= 2.592.553,00; al Este, con el límite Este de la parcela rural 254 y la recta que resulta de unir su vértice Noreste con el punto con coordenadas Gauss Krügger A. 3.918.643,66, Y= 2.592.553,00; al Sur, con la costa del Canal Beagle; al Oeste, con las parcelas rurales 250 y 249.

Artículo 22.- El Área Natural de Uso Múltiple de la Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná (ANUM), establecida en el artículo 20 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 21 y las áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9º, incisos b) y c), de la Zona Costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná delimitada por el artículo 6º, inciso d).

Artículo 23.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ley, la vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, se zonifica en las siguientes categorías: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro).

Artículo 24.- Establécense los siguientes límites del Área de Servicios Turísticos Túnel (AST), Área de Emprendimientos Productivos Túnel (AEPro), Área de Servicios Turísticos Río Olivia (AST) y Área de Emprendimientos Productivos Río Olivia (AEPro) de la vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino:

a) Área de Servicios Turísticos Túnel (AST) y Área de Emprendimientos Productivos Túnel (AEPro) de la Vertiente Sur de Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino: Al Norte, la recta que une los puntos con coordenadas Gauss Krügger A. X= 3.927.018,00 Y= 2.553.259,76 y B. X= 3.927.018, 00 Y= 2.556.318,26; al Este, con la parcela rural 43 y la recta que resulta de la unión de su vértice Noroeste con el punto con coordenadas Gauss Krügger B. X= 3.927.018, 00 Y= 2.556.318,26; al Sur, con la costa del Canal Beagle desde la parcela rural 43 hasta la desembocadura del arroyo Minero; al Oeste, con el curso del arroyo Minero.
b) Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos Río Olivia (AEPro) de la Vertiente Sur de Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino: Abarca las parcelas rurales 223, 225 y 247.

Artículo 25.- El Área Natural de Uso Múltiple de la Vertiente Sur de Sierra Sorondo entre Río Olivia y Río Remolino (ANUM), establecida en el artículo 23 de la presente Ley, resulta de excluir las áreas delimitadas por el artículo 24 y las Áreas de Eje Panorámico (AEP) y Protección de Costa (APC), definidas en el artículo 9º, incisos b) y c), de la zona vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino delimitada por el artículo 6º, inciso e).

CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN, CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE USO

Artículo 26.- Las categorías de zonificación: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC) y Área Natural de Uso Múltiple (ANUM) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego creado por el artículo 4º de la presente Ley y las tierras fiscales que la conforman, no podrán ser enajenadas ni afectadas a usos no permitidos en la planificación correspondiente. Para el desarrollo de planes, programas y proyectos de interés público, se podrán desafectar sectores o parcelas mediante la promulgación de una ley específica.

PODER LEGISLATIVO InfoLeg

Artículo 27.- Decláranse de utilidad pública, para su conservación, protección y uso exclusivamente turístico, los depósitos de minerales de segunda categoría identificados como turberas en las zonas: Termas del río Valdéz, valles de los ríos Olivia y Lasifashaj y vertiente Sur de la sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego creado por el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 28.- Las categorías de zonificación: Área de Eje Panorámico (AEP), Área de Protección de Costa (APC) y Área Natural de Uso Múltiple (ANUM) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, creado por el artículo 4º de la presente Ley, deberán ser internamente recategorizadas por parte del Poder Ejecutivo provincial, en función de sus aptitudes y usos recomendables. En las categorías de zonificación Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego creado por el artículo 4º de la presente Ley, se deberán desagregar las Áreas de Eje Panorámico, Área de Protección de Costa y Elementos Puntuales. Para ello se conformará un equipo de trabajo interdisciplinario en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, que se abocará a dicha labor integrando las características y aptitudes de los ambientes involucrados, proponiendo los usos compatibles con los objetivos de planificación para el uso sostenible de los ambientes y recursos naturales.

Artículo 29.- En las categorías de zonificación: Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, creado por el artículo 4º de la presente Ley, se podrán realizar adjudicaciones de tierras fiscales de superficies de hasta cuatro hectáreas (4ha), conforme a los procedimientos establecidos en la Ley provincial Nº 313, autorizándose para dichas adjudicaciones los usos no forestales y la excepción a las restricciones establecidas en el artículo 3º de la Ley provincial Nº 145.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 30.- En la categoría de zonificación Elementos Puntuales creada por la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a realizar convenios de comodato y concesiones de uso.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación de la presente Ley, procederá a formular y actualizar los Códigos de Condiciones y Restricciones de Uso. Los permisos y concesiones de uso y aprovechamiento de los recursos forestales, mineros, pesqueros, acuícolas, ganaderos, agrícolas e hídricos deberán contar con la conformidad de la autoridad de aplicación de la presente Ley, como condición previa a su otorgamiento. En las Áreas Naturales de Uso Múltiple (ANUM) se podrán elaborar Planes de Manejo para uso y aprovechamiento de los recursos naturales indicados, que serán formulados por la autoridad de aplicación de las áreas competentes, atendiendo a las condiciones y restricciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 32.- La compatibilización de los usos y actividades humanas con la conservación de las áreas creadas, requerirá un planeamiento integral de funcionamiento de cada área, que se concretará a través de Códigos que establecerán las variables para las condiciones y restricciones de uso. Las instalaciones, construcciones e infraestructura que se desarrollen en las zonas y áreas del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, creado por el artículo 4º de la presente Ley, serán reguladas por los Códigos de condiciones y restricciones de uso de cada área en particular y el Código de Edificación de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Artículo 33.- La administración y el manejo del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, involucra a todo el conjunto de sus ambientes zonificados y componentes del patrimonio natural, rasgos fisiográficos, bellezas escénicas, reservorios culturales,

históricos y arqueológicos, flora y fauna, propendiendo a conservarlos. La autoridad de aplicación de la presente Ley en forma conjunta con la autoridad de aplicación de la Ley provincial Nº 55, elaborarán los informes ambientales de la aptitud de uso y receptividad de las categorías de zonificación Área de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Artículo 34.- En las áreas constituidas de conformidad a esta Ley, serán permitidas y promovidas las siguientes actividades:

a) Recreativas y de turismo: Las de esparcimiento, en forma compatible con la supervivencia de sus ambientes y recursos.
b) Productivas: Usos extractivos de los recursos naturales, conforme su reglamentación específica y a las que, producto de la presente norma, se promulguen.
c) De investigación: Las que conducen al conocimiento de los ecosistemas para aplicarlos al manejo y uso de sus ambientes.
d) De educación y cultura: Las orientadas a enseñar lo relativo al manejo, utilización y aprovechamiento de los elementos y características existentes en los ambientes zonificados y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y valores propios de las áreas.
e) De recuperación: Las que se realicen para la restauración de los ecosistemas alterados, que aseguren la perpetuación de éstos en las mejores condiciones, así como las de estudio e investigación que tengan la misma finalidad.
f) De control, vigilancia y seguridad: Las orientadas a lograr una indispensable custodia de las áreas constituidas, sus ambientes, recursos silvestres, bienes materiales y personas.

PODER LEGISLATIVO
InfoLeg

Artículo 35.- Las prohibiciones en las áreas constituidas por la presente Ley son las emergentes de la aplicación de las leyes provinciales vigentes de aplicación específica:

a) Todo aprovechamiento o explotación que viole o se contraponga con la normativa específica;
b) cualquier otro acto susceptible de producir un daño o alteración innecesario de los ambientes naturales o se contraponga a las disposiciones de la presente Ley;
c) la construcción de caminos, rutas provinciales, etc., no aprobada en el marco de la planificación específica para cada área.

Artículo 36.- Las infracciones a las obligaciones establecidas por la presente Ley y planes de ordenamiento, tales como usos no preestablecidos, inadecuados, no autorizados, serán pasibles de sanciones y/o multas cuyo monto será fijado por la autoridad de aplicación a través de la reglamentación correspondiente, sin perjuicio de que se inicien las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 37.- Las adjudicaciones y/o las regularizaciones que se realicen en el marco de lo establecido en los artículos 29 y 42 de la presente Ley deberán prever la inenajenabilidad de la tierra adjudicada por un período de veinte (20) años. Las escrituras que se labren con motivo de dichas adjudicaciones y/o regularizaciones de tierras fiscales, deberán consignar esta restricción.

Artículo 38.- Queda prohibida la adjudicación de predios rurales fiscales a personas físicas y jurídicas extranjeras en el marco de la presente Ley. La adquisición de inmuebles rurales fiscales que viole estas prescripciones será nula de pleno derecho y producirá la pérdida de dominio en favor del Estado provincial, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 39.- Las personas físicas y jurídicas argentinas podrán ser adjudicatarias de predios fiscales en el marco de la presente Ley, sujeto a lo prescripto por la Ley provincial Nº 313 y las Leyes nacionales Nº 18.575, 21.900 y 23.554.

CAPÍTULO V
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 40.- En las zonas y áreas constituidas que conforman el Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, la introducción y desarrollo de los asentamientos humanos quedan sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en la presente Ley y a las pautas y normas que establezca su autoridad de aplicación.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de las áreas técnicas competentes, podrá ratificar autorizaciones a los asentamientos humanos preexistentes en las Áreas de Servicios Turísticos (AST) y Área de Emprendimientos Productivos (AEPro) dentro de las zonas: Margen Sur del lago Fagnano; valle de los ríos Olivia y Lasifashaj; costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná; y vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, creadas por el artículo 5º de la presente Ley, sujetos en todos los casos al régimen previsto en la Ley provincial Nº 313 y sometidos a las restricciones y limitaciones que prevé el presente régimen, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado, según su localización, se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

Artículo 42.- Los asentamientos humanos preexistentes dentro de las zonas: Margen Sur del lago Fagnano; valle de los ríos Olivia y Lasifashaj; costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná; y la vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino creadas por el artículo 5º de la presente Ley, e identificados como antiguas ocupaciones en el marco de lo establecido en la Ley provincial Nº 313, se regularizarán conforme lo dispuesto por el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado según su localización se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

CAPÍTULO VI
DE LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 43.- Los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de las zonas y áreas del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, quedan sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 44.- Todo proyecto de subdivisión de tierras en predios del dominio privado situados en las zonas y áreas creadas por la presente Ley, deberá contar con la autorización previa de la autoridad de aplicación, quien la concederá siempre que la misma no afecte el ambiente y su entorno, debiendo preverse en estos casos áreas destinadas a reservas fiscales provinciales.

Artículo 45.- Las escrituras públicas y transferencias de dominio deberán contener las limitaciones y restricciones indicadas en la presente Ley, bajo pena de nulidad del acto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder al escribano o funcionario público actuante.

CAPÍTULO VII
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 46.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley y de las reglamentaciones que a tal efecto se dicten, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia o el organismo público que lo reemplace. Será, además, el órgano rector de las políticas que sobre el

Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego fije la Provincia en el marco de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 47.- Apruébanse los planos cartográficos de ubicación, que como Anexos forman parte de la presente, del Sector Sudoccidental del territorio argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, los cuales contienen los límites generales del mismo y los límites correspondientes a las zonas: a) Margen Sur del lago Fagnano; b) termas del río Valdéz; c) valle de los ríos Olivia y Lasifashaj; d) costa del Canal Beagle entre Almanza y Punta Paraná y e) vertiente Sur de sierra Sorondo entre río Olivia y río Remolino, conforme lo indicado en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley y los límites particulares para cada una de las Áreas de Servicios Turísticos (AST), Área de Emprendimientos Productivos (AEPro), Área Natural de Uso Múltiple (ANUM), Elementos Puntuales Termas del Río Valdéz (EETRV) y Cerro Krund (EECK), conforme lo indicado en los artículos 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24 y 25 de la presente Ley.

Artículo 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey